

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES X

Caracas, martes 23 de julio de 2013

Número 40.213

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 237, mediante el cual se dicta el **Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Planificación**.

Decreto N° 250, mediante el cual se declara la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, como **Capital de la República Bolivariana de Venezuela durante el día 24 de julio de 2013**, a los fines de su constitución en Sede del Ejecutivo Nacional, en conmemoración de la Batalla Naval del Lago de Maracaibo y Día de la Armada Nacional.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano **Hernán Eduardo Zamora Ludovic**, como **Presidente (E)** de la Junta Directiva de la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana **Jennis Arelis Mijares Elizondo**, como **Presidenta**, Encargada del Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía, adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana **Alis Raquel Boscán de Baptista**, como **Directora General Ad Honorem de Prevención del Delito**, de este Ministerio.

Gran Misión A Toda Vida Venezuela

Resoluciones mediante las cuales se **ajusta el monto de Jubilación a los ciudadanos que en ellas se indican**.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano **Germán Mundarain**, como **Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la Santa Sede**.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas

Resolución mediante la cual se **corrige por error material la Resolución 019**, de fecha 08 de julio de 2013, en los términos que en ella se mencionan.

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se acuerda la **liquidación de la Empresa Royal Vacations, C.A.**

Resoluciones mediante las cuales se **delega en las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, la firma de los actos y documentos que en ellas se especifican**.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se **suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Héctor Daniel Hernández Lizardo**, para actuar como **Corredor de Seguros** bajo el número que en ella se señala.

Providencia mediante la cual se **revoca el Acto Administrativo número 02784 de fecha 05 de septiembre de 1984**, en el cual se autorizó al ciudadano **Celso Pérez Hernández**, para actuar como **Corredor de Seguros**.

Providencia mediante la cual se **ratifica, en todas y cada una de sus partes, el contenido de las Actas Especiales que en ella se mencionan, levantadas a la Empresa Seguros Altamira, C.A.**, en la fecha 07 de febrero de 2013. - (Véase N° 6.106 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA de esta misma fecha).

Providencia mediante la cual se **sanciona a la Empresa Seguros Canarias de Venezuela, C.A.**, con multa por la cantidad que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano **General de División Juan De Jesús García Toussaint**, Comandante del Sexto Cuerpo de Ingenieros de la Comandancia General del Ejército Bolivariano.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano **Teniente Coronel José Ramón Figuera Valdez**, **Director de Administración y Finanzas de la Guardia de Honor Presidencial**.

Resolución mediante la cual se **anula, en todas y cada una de sus partes, la Resolución N° 001664**, de fecha 13 de julio de 2013.

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano **Contralmirante José Vicente Padilla De Biasi**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren en la Unidad Administradora Central que en ellas se señala, y de las Acciones Centralizadas de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano **Contralmirante Jorge Ali Becerra Labrador**, **Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas**.

Resolución mediante la cual se **delega en el ciudadano General en Jefe Vladimir Padrino López**, en su carácter de **Comandante Estratégico Operacional**, la **facultad para firmar los actos y documentos que en ella se indican**.

Resolución mediante la cual se **nombra a los ciudadanos Profesionales Militares que en ella se mencionan**, para ocupar los cargos que en ella se especifican, de la Comandancia General de la Aviación Militar Bolivariana.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Actas.

INATUR

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano **Juan Gerardo Viña Bacalao**, como **Director de la Oficina de Recursos Humanos**, de este Ministerio.

DECIDE

PRIMERO: Revocar el acto administrativo número 02784 de fecha 05 de septiembre de 1984, mediante el cual se autorizó al ciudadano **CELSO PÉREZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **E-1.011.034**, para actuar como Corredor de Seguros bajo el N° 1382, renovado con el N° **2195**, en razón de su manifestación de voluntad de no continuar ejerciendo como intermediario de seguros; por lo que ha cesado en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales ha sido autorizado de conformidad con el numeral 1 del artículo 174 de la Ley de la Actividad Aseguradora. Por tanto, insértese la nota correspondiente en el Registro de Intermediarios de Seguros, que al efecto lleva esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

SEGUNDO: La Garantía a la Nación, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Contra el referido acto administrativo, podrá interponer por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese,


JOSÉ LUIS PÉREZ
 Superintendente de la Actividad Aseguradora
 Resolución N° 2.693 de fecha 03 de febrero de 2010
 G.O.R.B.V. N° 29.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Caracas, 19 FEB 2010

Providencia N° FSA-2-3-0 0 0 5 9 9

202ª y 154ª

I.- ANTECEDENTES.-

Visto que en fechas 4 de enero de 2009, mediante el Oficio identificado con N° FSS-2-2-007830/000102, así como el día 17 de enero de 2012, mediante el Oficio identificado con el Nos. FSA-2-3-9152-2011, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora procedió a requerir información a la empresa **Seguros Canarias de Venezuela, C.A.**, con ocasión de las denuncias presentadas por los ciudadanos Manuel Fernández Sousa Jardín y Nicolás Gilberto Cammarano Jalmes, titulares de las cédulas de identidad Nos. 6.282.893 y 6.035.543 respectivamente, en virtud del presunto incumplimiento por parte de la mencionada empresa aseguradora, en indemnizar una serie de siniestros amparados por pólizas de seguros suscritas con dichos ciudadanos, sin que diere respuesta a tales solicitudes.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fechas 12 de julio de 2011 y 18 de junio de 2012, mediante las Providencias Nos. 2-2-002310 y FSA-2-3-001786 respectivamente, ordenó la apertura de dos averiguaciones administrativas a la mencionada empresa de seguros, con el objeto de verificar si le misma incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Dichas decisiones fueron notificadas a las partes en fechas 31 de agosto de 2011 y 10 de julio de 2012, informándose de la apertura

de la averiguación y del lapso probatorio para que expusieran sus pruebas y alegatos.

Antes de continuar, es importante mencionar que, por cuanto los hechos por los cuales se ordenó la apertura de los mencionados procedimientos administrativos se refieren a la transgresión del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, a fin de evitar decisiones contrarias sobre el asunto que se averigua, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se acordó acumular los señalados procedimientos administrativos, en razón de lo cual se decidirá en la presente Providencia.

Vistas las actuaciones y documentos que conforman cada uno de los expedientes, los cuales para una mejor comprensión serán analizados por separado, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, considera lo siguiente.

II.- ALEGATOS DE LA EMPRESA ASEGURADORA.-

Caso ciudadano Manuel Fernández Sousa Jardín

En su defensa, la empresa de seguros remitió escrito de alegatos y pruebas en fecha 19 de septiembre de 2011, signado con el N° 2011-20149 del control de correspondencia, indicando entre otras cosas, debido a la dificultad en conseguir los repuestos necesarios para efectuar las reparaciones pertinentes, solicitando se le permita culminar directamente con el asegurado la solución del caso.

Caso ciudadano Nicolás Gilberto Cammarano Jalmes

En su defensa, la empresa de seguros remitió escrito de alegatos y pruebas en fecha 25 de julio de 2012, signado con el N° 2012-32708 del control de correspondencia, indicando entre otras cosas, que por error involuntario al momento de remitir el informe solicitado por intermedio del Oficio N° FSA-2-3-9152-2011, no envió anexo el registro de llamadas telefónicas ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, el cual fue recibido por dicha empresa el 11 de octubre de 2010¹, recaudo con el cual se culminaron con las investigaciones de rigor, para posteriormente emitir la carta de rechazo el 14 de octubre de ese mismo año, es decir, dentro del plazo estipulado en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.-

Es preciso recordar que las empresas de seguros tienen entre otras obligaciones, aquella contenida en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la cual establece el deber de pagar la indemnización o rechazar la misma dentro del lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega del último recaudo, una vez notificada la ocurrencia de un siniestro.

Antes de continuar con el análisis de los casos, considera este Organismo además, que si bien fue promulgada la nueva Ley de la Actividad Aseguradora el 29 de julio de 2010, mediante la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material el 5 de agosto de 2010, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481, el presente caso será ventilado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, puesto que era la Norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos.

El valor protegido por el citado artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros no es otro que la estabilidad del sector asegurador, al obligar a sus integrantes, empresas de seguros, a responder oportunamente a sus compromisos con los asegurados, o bien, a rechazar en forma motivada, seria y oportuna los siniestros, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo puede aplicar las sanciones previstas en el artículo 175 cuando la empresa aseguradora no disponga de causa justificada para eludir o retardar el pago del siniestro. La correspondencia a este Organismo valorar si la

¹ Folio 122

empresa de seguros cuenta con una especie de *fumus boni iuris* para rechazar el siniestro o retardar su pago, en ello consta la causa justificada.

El *fumus boni iuris* hace referencia al estudio de la apariencia o presunción del buen derecho que es alegado por una de las partes, se trata de un juicio de "verosimilitud y probabilidad" de los motivos ofrecidos por la empresa aseguradora para rechazar el siniestro o retardar su indemnización.

El asegurador tiene la carga de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad cuando sea procedente o rechazando con fundamento cuando corresponda.¹

De lo anterior podemos concluir, que la finalidad del artículo 175 no es otra que el de lograr que las empresas de seguros, con el fin de mantener la imagen del sector y lograr su estabilidad, cuando rechacen los siniestros lo hagan con argumentos sólidos, verosímiles y probables, al menos en una primera fase o análisis superficial; de manera tal que en aquellos casos en los cuales efectivamente existan dudas sobre la responsabilidad del asegurador, sean los tribunales competentes los que resuelvan el conflicto.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la empresa de seguros y los elementos contenidos en el expediente administrativo, en el caso del ciudadano Manuel Fernández Sousa Jardín, luego de notificada la ocurrencia del siniestro el 28 de noviembre de 2006, se le informó al reclamante en principio que el siniestro se trataba de una pérdida parcial, cuyos daños ascendían en ese momento a la suma de Veintisiete Mil Veintitrés Bolívares con Veintiséis Céntimos (Bs. 27.023,26), de acuerdo con la orden de reparación emitida el 22 de febrero de 2007.

Debido a que la obtención de repuestos para ese momento resultó difícil, tal como se observa de comunicado emitido por la propia ensambladora el 23 de julio de 2008, por lo que deciden efectuar un nuevo avalúo y clasificar al siniestro como pérdida total, lo cual no pudo ser comunicado al denunciante ya que no ha sido posible su ubicación.

Como se observa, la empresa no justifica el retardo de casi dos años al momento de considerar como pérdida total la reclamación y mucho menos, de haber cumplido con las obligaciones contenidas en la contratación frente a su asegurado, en vista de lo cual se evidencia el retardo en el tratamiento de la presente denuncia.

En el caso del reclamo presentado por el ciudadano Nicolás Gilberto Cammarano Jaimés, si bien la empresa de seguro afirma que, luego de notificada la ocurrencia del siniestro, se efectuaron las investigaciones correspondientes, procediendo a rechazar la reclamación el día 14 de octubre de 2010, en base a lo previsto en la Cláusula 4 de las Condiciones Particulares de la póliza de seguros suscrita.

Sin embargo, la empresa no justifica la demora presentada para dar respuesta al asegurado desde el 25 de marzo de 2010, ya que se encuentra obligada a dar respuesta en un plazo perentorio, dentro del cual debe entenderse que las averiguaciones de rigor que ésta debe efectuar, también se resuelven dentro de ese período de la extensión, justifique la tardanza. En virtud de lo anterior, se evidencia el retardo en el tratamiento de la presente denuncia.

En consideración a los hechos y argumentos expuestos, quien suscribe José Luis Pérez, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora, decide:

PRIMERO: Sancionar a la empresa Seguros Canarias de Venezuela, C.A. con multa por la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta Bolívares (Bs. 48.750,00), sanción que corresponde a la pena media contemplada en el artículo 175 de la

Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se produjo la infracción de Sesenta y Cinco Bolívares (Bs. 65,00), de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley que estableció el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.362 del 26 de diciembre de 1997, al evidenciarse el retardo en el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus asegurados Manuel Fernández Sousa Jardín y Nicolás Gilberto Cammarano Jaimés.

SEGUNDO: Notificar a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrá ser intentado el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

JOSE LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N.º 001679 de fecha 15 de febrero de 2013.
G.O.R.B.V. N.º 49.360 de fecha 17 de febrero de 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 15 JUL 2013

203ª y 154ª

RESOLUCIÓN N.º 001679

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO SEXTO CUERPO DE INGENIEROS

- General de División JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT, C.I. Nº 3.648.747, Comandante, a/r del General de División GILBERTO ANTONIO BARRIOS CONTRERAS, C.I. Nº 5.760.702.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



¹ 219272, Rubén S. Derecho de Seguros, Tomo II, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, Pág. 139 al 175.